



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | EFREN DE JESÚS CASTAÑO YEPES Y OTRO |
| DEMANDADO | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05001-33-33-005- 2013 - 0924 - 00 |
| AUTO | No. 131 |
| AUTO | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, por conducto de apoderado judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada de la entidad, que adquirió con **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** la póliza de responsabilidad civil No. 20522, asegurando la responsabilidad de la entidad pública respecto a labores predios y operaciones por esta desarrolladas.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "derecho de regresión" o "de reversión" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el

de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, la copia de la póliza de responsabilidad civil No. 20522 en donde se observa que el tomador es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con una vigencia desde el 4 de junio de 2011 hasta el 4 de junio de 2012 (folios 4 a 5), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (21 de enero de 2012), dicha póliza se encontraba vigente.

Así mismo, se observa que el fundamento fáctico expuesto por el apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por los hechos ocurridos el 21 de enero de 2012, relacionados con la muerte de la señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ RAMÍREZ, producto de una descarga eléctrica propinada al caer en su vivienda un poste de luz de propiedad de EPM.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** contra **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificado.

CUARTO: Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>22</u> el auto anterior. |
| Medellín, <u>16 FEB 2015</u> Fijado a las 8 a.m. |
| _____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria |

